

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 15 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00467

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

De acuerdo con lo esbozado, y descendiendo al asunto bajo estudio, observa el despacho que el documento aportado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una copia de escritura pública que expresamente ***indica no prestar mérito ejecutivo*** (*archivo digital No. 2 fl. 28*), así las cosas no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; valga memorar que la escritura contentiva de la obligación debe cumplir con la formalidad de tener inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

Tal exigencia se justifica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones, así lo señala el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”*

Dicho lo anterior, al no acreditarse los requisitos especiales para incoar el proceso para la efectividad de la garantía real habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En ese orden de ideas, como la documental allegada como base de la ejecución no cumple las exigencias consagradas en el artículo 422 *ejusdem*, se niega el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

